



RESOLUCION No. DESAJMER25-6843
29 de abril de 2025

Por medio de la cual se adiciona y aclara la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se resuelven los recursos de reposición presentados contra la misma

La Directora Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, procede a adicionar y aclarar la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y a resolver los recursos de reposición que se interpusieron contra la misma, Resolución mediante la cual se conforma la lista de las personas naturales y jurídicas que fueron admitidas e inadmitidas luego de presentar solicitud de inscripción para integrar el registro de Auxiliares de la Justicia en los cargos señalados por la Ley 1564 de 2012 (Art. 48, numeral 1) para los Despachos Judiciales de Medellín y Municipios de Antioquia, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y en el artículo 5 de la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, aclarado por el artículo 1 de la Resolución DESAJMER25-6167 del 21 de marzo de 2025, entre el 25 de marzo y el 7 de abril de 2025 corrió el término para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025.

Dentro del término establecido en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, esto es, entre el 25 de marzo de 2025 y el 7 de abril de 2025 se allegaron al correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co los siguientes recursos, por lo cual se procede a resolver los de reposición en su orden:

RECURSO	IDENTIFICACION	OFICIO	NOMBRE
APELACION	1034283275	LIQUIDADOR	JESUS ENRIQUE CORREA MARTINEZ
APELACION	71181076	SECUESTRE CAT. 1	LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA
APELACION	32552357	SECUESTRE CAT. 1	ROCIO VERGARA BARRIENTOS
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901293688-1	SECUESTRE CAT. 2 Y 3	ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901230342-9	SECUESTRE CAT. 2	ACILERA S.A.S.

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900531252-2	PARTIDOR Y SINDICO	ALOLEGAL S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	1017132721	SECUESTRE CAT. 3	ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900145484-9	SECUESTRE CAT. 1, 2, 3	AGROSILVO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 2	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 3	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901646786-1	SECUESTRE CAT. 1-2-3 – PARTIDOR Y LIQUIDADOR	DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	43586899	PARTIDORA	ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	3412256	SECUESTRE CAT. 1	FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	21992085	PARTIDOR	GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	39211781	SECUESTRE CAT. 1	GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	15423868	SECUESTRE CAT. 1	JAIR DE JESUS ARBELAEZ TABARES
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	91223635	PARTIDOR - LIQUIDADOR - SINDICO	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	42796209	SECUESTRE CAT. 1	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	9001631163-6	SECUESTRE CAT. 3	PROYETEG LTDA.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	1152202650	SECUESTRE CAT. 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901326996-9	SECUESTRE CAT. 1-2-3	SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	71270727	PARTIDOR Y LIQUIDADOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	15481963	SECUESTRE CAT. 1	OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900676670	SECUESTRE CAT. 1-2-3	ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S.

Los recursos de Apelación interpuestos serán remitidos a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia para su valoración y estudio.

ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S. “1. Se le solicita al honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se sirva verificar FOLIOS 19, 21 y 33 de la aplicación presentada por la presente persona jurídica, interesada en aplicar al cargo como secuestre dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2025-2027.

- En el folio 19, se encuentra acreditada un periodo de experiencia por un tiempo contado de 18 meses y 29 días.

- A folios 21 de la aplicación en mención, podrá encontrar que el representante legal también cuenta con un periodo de 48 meses y 14 días acreditados como administrador de bienes.

- Y, por último, a folios 33, existe un periodo de 5 años y 9 meses acreditado, del que da fe, el correspondiente CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

- Por lo que sumando los periodos acreditados por las tres diferentes entidades jurídicas, se suman nueve (09) años, dos (02) meses y cuarenta y tres (43) días.

- El formulario también ha sido devuelto por no cumplir con este periodo, cuando le recuerdo muy encarecidamente al Consejo Superior de la Judicatura que el futuro candidato ya había figurado como secuestre dentro del periodo 2023 – 2025.

2. En la resolución DESAJMER24-9786 23 de diciembre de 2024, se nos fue manifestado que la SOLVENCIA como persona jurídica no fue adjuntada, cuando dicho documento se encuentra acreditado a folios 49, por el contador público, el señor CARLOS ALBERTO ALZATE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.078.002, en la que especifica que la sociedad interesada cumple con el requisito de solvencia ya que su patrimonio total a la fecha es superior a 50 SMLMV, tal como lo demanda el acuerdo.

3. Ahora bien, conforme al requisito del registro de antecedentes disciplinarios, es importante precisar las siguientes precisiones:

- Que dentro de dicha observación no se hace referencia sobre si se habla de la persona jurídica o del representante legal de la misma, pues, tenemos que en el folio 5 de la convocatoria se aporta el certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal de la empresa. El cual denota que no existen por parte de él, o sea, del señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR ningún tipo de sanción de carácter disciplinaria o administrativa.

- La ausencia de algún tipo de sanción por parte del representante legal de la persona jurídica demuestra el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, puesto que conforme a lo estatuido en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, lo que se busca es demostrar que para el nombramiento y posesión de cargos es menester demostrar que el ejercicio de funciones de secuestre existen anotaciones. Circunstancia que en el caso concreto no se avizoran, ya que el representante legal de la persona jurídica no ha tenido algún tipo de requerimiento por parte del Ministerio público.

- De la misma manera es importante que el despacho tenga en cuenta lo dicho en sentencia T-467 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se establece que el requisito del certificado de antecedentes disciplinarios se tiene es con el fin de que el instrumento de a conocer a la judicatura que se garantice “el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Es una herramienta que permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública. En otras palabras, permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general”.

- Y aquí tenemos que el representante legal cumple con estas condiciones por lo anteriormente esbozado. Teniendo en cuenta también que si en la base de datos de la judicatura se revisa, en anteriores convocatorias se ha aportado es el certificado de

antecedentes del representante legal de la empresa, y se ha admitido a este en calidad de representante legal de la empresa, puesto que por simple lógica jurídica es inadmisibles que una persona jurídica sea aceptada en un concurso de secuestres, cuando su representante legal tiene sanciones disciplinarias, penales o con cualquier pendiente con la justicia.

4. *Habiendo aclarado los anteriores puntos, le solicito al respetado **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se admita y se incluya en la lista de auxiliares de la justicia a la entidad **ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S**, identificada con el NIT 901.293.688-1 dentro de la categoría 2 y 3, toda vez que se cumple con requisitos solicitados.”*

Frente al recurso interpuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, se permite precisar que el aspirante presentó el formulario de solicitud de inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de persona jurídica denominada Asistencia Judicial S.A.S. por lo cual, es necesario que la persona jurídica acredite los requisitos exigidos para cada uno de los oficios a los que aspire, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

De esta manera, se evidencia que la experiencia relacionada por el aspirante no corresponde a la experiencia de la persona jurídica que aspira al oficio de secuestre en las categorías 2 y 3 sino a la de su representante legal, por tanto, la persona jurídica inscrita no acreditó los requisitos de experiencia de forma idónea teniendo en cuenta que el inciso segundo del Art. 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más lo hace del representante legal, por lo anterior, esta Dirección considera no cumplido el requisito de experiencia por el aspirante Asistencia Judicial S.A.S.

Con respecto a la solvencia de la persona jurídica Asistencia Judicial S.A.S. se procedió a verificar el folio 49 de la solicitud de inscripción como lo indicó el recurrente y se encontró que efectivamente fue presentada certificación de solvencia suscrita por el contador público Carlos Alberto Alzate Franco con cédula de ciudadanía 70.078.002 y Tarjeta Profesional 67198-T, la cual cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y acredita el cumplimiento del requisito de solvencia por parte del aspirante, por lo cual se concluye que cumple a cabalidad con este requisito.

Con respecto a los requisitos de competencia y moralidad, es preciso indicar que en concordancia con lo establecido en el Artículo 13, literal b, del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, el aspirante, persona natural o jurídica, debía presentar el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, ese documento no fue presentado por el aspirante persona jurídica Asistencia Judicial S.A.S con su solicitud de inscripción, pese a ello, esta Dirección Seccional de Administración Judicial realizó la búsqueda de los antecedentes del aspirante Asistencia Judicial S.A.S. con NIT. 901.293.688-1 en el portal web de la Procuraduría General de la Nación <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Generacion-de-antecedentes.aspx> la cual arrojó como resultado que "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.", por lo cual no fue posible acreditar completamente los requisitos de competencia y moralidad del aspirante en debida forma.

En virtud de lo anterior, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 para el oficio de secuestre en las categorías 2 y 3 por cuanto se considera que, a pesar de hallarse un error en la evaluación de la solvencia del aspirante, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que el aspirante sea admitido en la lista de auxiliares de la justicia dado que no acreditó los requisitos de experiencia y "competencia y moralidad". Se concede el Recurso de Apelación.

ACILERA S.A.S. *"Aparece que ACILERA SAS en categoría uno (1) es admitido, pero es resaltada en las observaciones, "LA PERSONA JURÍDICA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA; NO CERTIFICA RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL QUE DESCRIBAN EL TIPO DE GESTIÓN DESARROLLADA; PRESENTA LICENCIA DE SECUESTRE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y NO DE LA PERSONA JURÍDICA".*

En la evaluación en el cumplimiento de los requisitos indica que no cumplió para categoría uno (1), colocando en la observación, "LA PERSONA JURÍDICA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA; NO CERTIFICA RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL QUE DESCRIBAN EL TIPO DE GESTIÓN DESARROLLADA; PRESENTA LICENCIA DE SECUESTRE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y NO DE LA PERSONA JURÍDICA".

A este respecto, es preciso aclarar que el aspirante cumple con los requisitos para ejercer el oficio de secuestre categoría 1 por lo cual figura en la lista de auxiliares de la justicia como admitido a este oficio y categoría y que error involuntario en la

digitación de la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 se agregó como observación el comentario para la categoría 2 a la cuál no fue admitido.

“No estamos de acuerdo toda vez, se “Cumple a cabalidad los requisitos que ordena la norma de soporte de esta convocatoria” y se envió el documento con numeral 13. Para cada categoría, que esta con sesenta y nueve (69) folios de los cuales como ya se indicó con las licencias obtenidas con anterioridad por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar – Cesar resolución DESAJVAR23-1058 del 29 de mayo de 2023 y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la cual fue allegada en la lista de chequeo, la cual se verifico antes de envió en el correo de inscripción.”

Frente a lo indicado, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, procedió con una nueva verificación de los anexos de experiencia aportados por el aspirante para la Categoría 2 del oficio de secuestre durante la etapa de inscripción y encontró que con la Resolución N° DESAJVAR23- 1058 de 29 de mayo del 2023 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar el aspirante ACILERA S.A.S. acreditó dos (2) años de experiencia (2021-2023); con la Resolución N° DESAJTUR21-246 de 16 de marzo del 2021 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja el aspirante ACILERA S.A.S. acreditó cuatro (4) años de experiencia; con la Resolución N°DESAJBUR19-5116 de 1 de abril del 2019 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga se acreditó experiencia **del representante legal de ACILERA S.A.S. Sergio Torres por cuanto este fue admitido en dicha lista como Secuestre y no la respectiva persona jurídica que aspira actualmente** en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia.

Así las cosas y en atención a que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no establece que la experiencia simultanea sea acumulable, se concluye que el aspirante acreditó la experiencia requerida para el oficio de Secuestre Categoría 1 pero no logró acreditar la experiencia requerida para el oficio de Secuestre Categoría 2. Por tanto, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 por cuanto el aspirante si fue admitido al oficio de secuestre categoría 1, pero No acreditó los requisitos de experiencia necesarios para la categoría 2. Se concede el recurso de apelación.

ALOLEGAL S.A.S. *“A continuación, se puede demostrar según el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, en su artículo 1 quienes pueden hacer parte en la lista de Auxiliares de la Justicia, contrario a lo resuelto por la Dirección Judicial de Medellín, se puede corroborar que las personas jurídicas Si puede ser parte como Partidor*

TÍTULO I

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

Apertura del proceso de inscripción

Artículo 1. CONVOCATORIA. El primer día del mes de noviembre de 2.016, y posteriormente en la misma fecha cada dos años, cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los despachos judiciales de su comprensión territorial.

Tenga en cuenta que la documentación que se aportó en la inscripción (21 folios) es la del suscrito abogado y representante legal de la entidad ALOLEGAL S.A.S, el cual cumple a cabalidad con los requisitos para los cargos inscritos”

Frente a lo indicado por el recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín considera que, si bien el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 establece que se “abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia”, no quiere decir ello que las personas jurídicas puedan ostentar oficios que por su naturaleza y requisitos, solo pueden ser ejercidos por personas naturales, por tanto, en un correcto entendimiento de dicho artículo, debe tenerse en cuenta que la inscripción de personas jurídicas solo puede efectuarse en los cargos donde sea posible para estas demostrar el cumplimiento de todos los requisitos que exige el citado acuerdo, así las cosas, es importante aclarar que no estamos frente a una prohibición de que personas jurídicas puedan formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, sino ante la imposibilidad física y material de que la persona jurídica demuestre requisitos de idoneidad que solamente puede cumplir una persona natural para ciertos oficios.

En este caso, la persona jurídica que presenta solicitud de inscripción Alolegal S.A.S. NO acreditó el cumplimiento de los requisitos de idoneidad para los cargos de partidor y síndico por cuanto no acredita la calidad de abogado ni un título universitario de nivel profesional, pues, pese a que allego dichos requisitos pertenecientes a su representante legal no puede dejarse de lado según el inciso segundo del artículo 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de*

los socios individualmente considerados.” Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más lo hace del representante legal, por lo anterior, esta Dirección considera no cumplidos los requisitos de idoneidad por el aspirante Alolegal S.A.S. para ejercer los oficios de partidor y síndico y en conclusión determina no reponer la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025. Se concede el recurso de apelación.

ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO. *“... 6. Respecto a la presentación de certificados de tradición y libertad, informo que, a pesar de ser persona natural, si se remitieron los con el fin de acreditaron espacio de bodegaje. Nuevamente adjuntamos.*

7. En relación a los extractos bancarios, los mismos si adjuntaron, y en ellos se evidencia que tengo una liquidez superior a 10 SMLMV.

8. Y en relación con la póliza de compañía de seguros, aclaramos que no fue posible enviarla dentro del término establecido para la inscripción debido a que, al tratarse de una póliza con un alcance de 400 SMLMV o de \$569.400.000 su estudio y aprobación fue complejo por lo que la Aseguradora Solidaria de Colombia, tomo varios días para expedir dicha póliza y luego el pago de la misma fue por TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS \$13,546,246 suma considerable. Sin embargo, dicha situación se superó y se allego como se puede constatar, donde la póliza cumple con todos los requisitos establecidos en la convocatoria. (Adjunto)”

Al respecto, es importante señalar que el aspirante no acreditó dentro del término para la presentación de documentos (01/11/2024-30/11/2024) la constitución de garantía en los términos del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para el oficio de Secuestre Categoría 3 y no logra acreditar la liquidez en los términos de la citada norma por cuanto el extracto aportado con su solicitud tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria y los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos, según la definición de liquidez del Banco de la República, no son superiores a 10 SMLMV.

El aspirante presenta anexos al escrito del recurso de reposición, extractos bancarios para acreditar liquidez con fecha de corte al 31 de diciembre de 2024, presenta póliza emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 10 de enero de 2025, sin embargo, estos documentos no serán tenidos en cuenta por cuanto no fueron presentados dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la

presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones, por lo cual no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025. Se concede el recurso de apelación.

ASOCIACION AGROSILVO. “1. FRENTE A LAS PÓLIZAS COMO REQUISITO EXEGÉTICO PARA INTEGRAR LA LISTA DE SECUESTRES ELEGIBLES (2025-2027)

En cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de la lista de secuestres elegibles para el período 2025-2027, se exige la constitución de una garantía de cumplimiento a favor de la Rama Judicial, la cual debe ser expedida por una entidad aseguradora debidamente habilitada. Este requisito tiene como finalidad garantizar la seriedad y el adecuado ejercicio de las funciones asignadas a quienes integran dicha lista, permitiendo así un proceso judicial más seguro y confiable para todas las partes involucradas.

Atendiendo a esta exigencia, la sociedad que represento realizó las gestiones necesarias para la adquisición de las pólizas requeridas. Para ello, contactó los servicios del señor Juan Fernando Estrada Gómez, quien se presentó como presunto asesor de seguros vinculado a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia, asegurando tener la capacidad para gestionar y expedir las pólizas en los términos exigidos por la normatividad aplicable. Como representante legal de la sociedad, confiando en la idoneidad y legalidad de dicha gestión, procedí a adquirir las pólizas y cumplir con el requisito exigido para la inscripción en la mencionada lista.

Sin embargo, posteriormente y en el marco del proceso de verificación, se adelantó una consulta sobre la existencia y validez de las pólizas expedidas bajo los consecutivos No. 994000049376, 994000049375 y 994000049374, que supuestamente habían sido emitidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Tras dicha verificación, se logró establecer que los documentos entregados no correspondían a pólizas legítimamente expedidas en favor de la sociedad que represento, sino que, por el contrario, se encontraban registradas a nombre de terceros, lo cual evidencia un posible acto delictivo en perjuicio de mi representada.

De manera específica, se determinó que las pólizas en cuestión fueron emitidas a nombre de las siguientes entidades:

- Póliza No. 520 47 994000049375, expedida a nombre de Liga Antioqueña de Bádminton.*
- Póliza No. 520 47 994000049374, expedida a nombre de Hidrológica Ingeniería S.A.S.*
- Póliza No. 520 47 994000049376, expedida a nombre de Arkinco Soluciones Integrales S.A.S.*

Ante esta grave irregularidad, y en virtud de la obligación de obrar con transparencia y diligencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mi representada procedió a instaurar la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 3 de febrero de 2025, por la posible comisión de los delitos de Falsedad Material en Documento Público (artículo 287 del Código Penal), Falsedad en Documento Privado (artículo 289 del Código Penal) y Estafa (artículo 246 del Código Penal), presuntamente cometidos por el señor Juan Fernando Estrada Gómez en contra de la sociedad que represento. Dicha denuncia fue registrada bajo el SPOA ES-05-001-2025-1788 y actualmente se encuentra en trámite ante la autoridad competente.

Dado que la situación detectada podía afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inclusión en la lista de secuestres elegibles y con el objetivo de garantizar la plena regularidad de nuestra inscripción, se procedió de inmediato a la adquisición de nuevas pólizas debidamente verificadas, expedidas de manera legítima y en favor de mi representada. En este sentido, se gestionaron y obtuvieron las siguientes pólizas:

...Póliza No. 21-43-101032522...
... Póliza No. 21-43-101032519...
... Póliza No. 21-43-101032518...

Las mencionadas pólizas han sido debidamente expedidas y se encuentran en plena validez, cumpliendo con todas las disposiciones normativas aplicables. Como prueba de lo anterior, me permito anexar los documentos correspondientes, junto con la certificación de su autenticidad, emitida por la entidad aseguradora respectiva.

Es importante destacar que mi representada ha obrado en todo momento con la debida diligencia y buena fe, confiando en que los documentos inicialmente adquiridos eran legítimos. No obstante, al evidenciar la posible afectación de su validez, se actuó de manera inmediata para corregir la situación y asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Rama Judicial.

2. NO SE ACREDITA EXPERIENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA INSCRITA, EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES PARA EL CARGO DE LIQUIDADOR Y SINDICO

Resulta sorprendente que el revisor y calificador emita dicha afirmación, toda vez que la persona jurídica que represento ha formado parte de la lista oficial vigente, así como de las tres listas correspondientes a los períodos anteriores en la seccional de Medellín, desempeñando de manera ininterrumpida las funciones de secuestre y liquidador. Esta trayectoria evidencia el cumplimiento cabal y continuo de los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de dichas funciones, lo que refuerza la improcedencia de cualquier objeción respecto de este aspecto.

Es fundamental resaltar que, a lo largo de estos períodos, la sociedad que represento ha demostrado no solo su idoneidad y capacidad operativa, sino también su compromiso con el correcto desarrollo de los procesos en los que ha intervenido, garantizando la efectiva administración y disposición de los bienes a su cargo. En este sentido, no existe fundamento alguno para cuestionar la satisfacción de este requisito, pues su cumplimiento ha sido reiterado, verificable y documentado.

Adicionalmente, en aras de la transparencia y con el objetivo de evitar cualquier duda sobre la idoneidad de la persona jurídica postulante, se han aportado en los anexos correspondientes los soportes que acreditan fehacientemente su inclusión en la lista oficial vigente, así como en las anteriores. Dichos documentos evidencian que la sociedad ha cumplido a cabalidad con las exigencias normativas y reglamentarias impuestas por la Rama Judicial, lo que refuerza su derecho a permanecer en la lista de secuestres y liquidadores elegibles para el período 2025-2027.

3. NO SE ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y EN TANTO LA PERSONA JURÍDICA NO PUEDE OSTENTAR LA CALIDAD DE ABOGADO TITULADO PARA ASPIRAR AL CARGO DE PARTIDOR

Es evidente que las personas jurídicas, por su naturaleza, no pueden ostentar título universitario alguno, ya que dicha condición es exclusiva de las personas naturales. Sin embargo, este requisito puede ser cumplido a través de sus socios, miembros activos o representantes legales, quienes son los encargados de ejercer las funciones asignadas dentro de la estructura de la persona jurídica. Por tal razón, se ha procedido a anexar la experiencia y formación académica de uno de sus socios activos, el abogado titulado JHON MUÑOZ RAMOS, quien cuenta con la idoneidad y trayectoria profesional necesarias para el ejercicio de las funciones de partidor y demás actividades relacionadas con la administración y disposición de bienes en el marco de los procesos judiciales.

En este sentido, la exclusión de la persona jurídica postulante con fundamento en la inexistencia de un título universitario a su nombre carece de sustento jurídico y lógico, puesto que la normativa aplicable reconoce que las personas jurídicas pueden desarrollar actividades especializadas a través de sus miembros, siempre y cuando estos cuenten con las calidades exigidas. La acreditación de la experiencia y formación de un socio activo debidamente titulado es un mecanismo válido y suficiente para satisfacer cualquier exigencia en este sentido.

Adicionalmente, cabe resaltar que la persona jurídica afectada por la decisión de no inclusión ha desempeñado con éxito y sin objeción alguna el cargo de partidor en otras direcciones seccionales del país, como Valledupar y Cartagena, lo que evidencia su capacidad operativa, conocimiento en la materia y experiencia en la gestión de bienes dentro del marco de los procesos judiciales. Su historial en dichas jurisdicciones demuestra que ha cumplido con las exigencias normativas y ha desarrollado su labor con responsabilidad, profesionalismo y estricto apego a la legalidad.”

Frente a lo indicado por el recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín considera, en primer lugar y frente a la presentación de las garantías, es preciso resaltar que los términos para la presentación de los anexos requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024, son perentorios y de obligatorio cumplimiento, de esta manera, no le es dado a esta Dirección Seccional efectuar una evaluación subjetiva acerca de las circunstancias fácticas por las cuales el recurrente no presentó las garantías en debida forma dentro del término establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2025, sino la acreditación del cumplimiento de los requisitos para cada oficio a la fecha de su

inscripción dentro del término establecido para ello, por lo cual, las garantías presentadas con el recurso de reposición no serán tenidas en cuenta para la acreditación del requisito por no haber sido emitidas y entregadas dentro de los términos establecidos (entre el 1 y el 30 de noviembre de 2024.).

En segundo lugar, frente a la acreditación de experiencia para los cargos a los que aspiró el recurrente, se advierte que presentó certificaciones de experiencia a nombre del señor Jhon Jairo Muñoz Ramos y no de la persona jurídica que solicita la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual no fueron tenidas en cuenta en tanto no certifican la experiencia del aspirante Agrosilvo; a este respecto es necesario precisar que según el inciso segundo del Art. 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*. No obstante, verificados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, se observa en las solicitudes de inscripción para los cargos de secuestre categorías 1, 2 y 3, liquidador, partidor y síndico, que el aspirante presentó una certificación de experiencia acorde a lo establecido en los Arts. 8, 11 y 12 del Acuerdo PSAA15-10448 que da cuenta de la experiencia requerida para cada uno de los oficios, la cual, por error involuntario del revisor, no fue observada en la revisión inicial y que finalmente si certifica la experiencia del aspirante para los cargos de secuestre categorías 1, 2 y 3, partidor, liquidador y síndico, cumpliendo así con el requisito de experiencia.

En tercer lugar, frente a los requisitos de idoneidad del aspirante para ostentar la calidad de partidor, liquidador y síndico; no se logró acreditar la calidad de abogado de la persona jurídica ni se logró acreditar título universitario de nivel profesional de la misma para el ejercicio de dichos oficios, pues como se dijo en líneas anteriores *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

En virtud de lo anterior, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 dado que, aunque se evidencia que el aspirante si acredita el requisito de experiencia para los cargos de secuestre categorías 1, 2 y 3, partidor, liquidador y síndico, el aspirante no presentó las garantías dentro del término establecido para el oficio de secuestre en las categorías 1, 2 y 3 y no logró acreditar el requisito de idoneidad para los oficios de partidor, liquidador y síndico; Se concede el recurso de apelación.

ASOLJURIS S.A.S. *“...Ahora, la norma establece que se puede acreditar la experiencia de una forma u otra, es decir, con la certificación respectiva o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida. No obstante, nuestra empresa acreditó la experiencia en ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES de las dos formas, como se expresa a continuación:*

- 1. Se aportó certificación expedida por la empresa ARRENDAMIENTOS ALNAGO, empresa que cuenta con más de 40 años de experiencia en el mercado inmobiliario, y quienes manifiestan que nuestra empresa cuenta con más de 9 años de experiencia relacionada en la administración y custodia de bienes, caracterizándose por su ética profesional y responsabilidad.*
- 2. Se aportó certificación expedida por los JUZGADOS 30 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, es decir, los Juzgados encargados de realizar las diligencias de secuestro, en la que se expresa por ambos Despachos que nos hemos desempeñado como secuestres, cumpliendo la labor con idoneidad.*

El aspirante presenta el mismo escrito de recurso de reposición en dos oportunidades teniendo en cuenta que solicitó su inscripción para el Oficio de Secuestre en las Categorías 2 y 3 por lo cual se procede a resolver ambos recursos para cada una de las categorías. Al respecto se considera que las recomendaciones emitidas por terceros no constituyen una certificación de la existencia de una relación de índole laboral, civil o comercial entre el otorgante y el recomendado.

Como lo indica el recurrente, el Art. 7 “Requisitos Categoría 2”, “De Experiencia”, y “Requisitos Categoría 3”, “De Experiencia” del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la experiencia se debe acreditar con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida; es importante tener presente entonces que la certificación del contratante debe dar cuenta, como mínimo, del tipo de relación que existió entre las partes y su duración, y no requiere necesariamente la presentación de un contrato.

Así mismo cuando el citado artículo del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 refiere “o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida” no debe dejarse de lado que debe cumplir con el tiempo de experiencia requerido para cada categoría de secuestres, esto es 3 años para la categoría 1, 5 años para la categoría 2 y 7 años para la categoría 3, por lo que encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente (2023-2025) no excluye al aspirante de cumplir con el requisito de 3, 5 o 7 años de experiencia y en este orden de ideas y a modo de ejemplo, para que el aspirante acreditara 7 años de experiencia con la copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida, tendría que haber estado inscrito como mínimo en la lista de auxiliares de la Justicia del período 2017-2019 para así acreditar los años de experiencia requeridos para el oficio de Secuestre Categoría 3 a través de ese mecanismo.

Finalmente, las certificaciones emitidas por los Juzgados Treinta y Treinta y Uno Civiles Municipales de Medellín tampoco dan cuenta de que el aspirante cuenta con 3 o 5 años de experiencia relacionada con la administración y custodia de bienes. El aspirante allega con el escrito del recurso de reposición una certificación emitida por Arrendamientos Alnago, sin embargo, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores o anexos no presentados dentro de los términos establecidos en la citada Resolución. Por lo anterior no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 para ninguna de las dos categorías de secuestre a las cuales aspiró. Se concede el recurso de apelación.

DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S. *“...Me permito solicitar mediante el presente Recurso de Reposición y Queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, que la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, participó en la Convocatoria 2023 2025 y se emitió resolución para esa convocatoria en la cual se dijo en BOGOTA según RESOLUCIÓN No URNAR23- 58 DEL 11 DE ABRIL DEL 2023, que la empresa si cumplía con todos los requisitos en el cargo de Secuestre categoría 1-2-3.”*

Con respecto a la acreditación de experiencia para el oficio de Secuestre en las categorías 1, 2 y 3, no es procedente que el representante legal de la persona jurídica certifique su propia experiencia como experiencia de la persona jurídica que aspira a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia en tanto que el inciso segundo del artículo 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio)

establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más aplica al representante legal; así mismo, la persona jurídica que solicita su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, no logra acreditar los requisitos de idoneidad y experiencia para los oficios de Partidor de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y de Liquidador de conformidad con el artículo 11, ambos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por cuanto el representante legal es una persona distinta de la persona jurídica que representa. En virtud de lo anterior no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA. *“Respetados señores, presente mi inscripción como Partidora, para los municipios de Medellín, Bello, Envigado, Itagüí, Copacabana, Caldas, La Estrella, Girardota, Barbosa y Sabaneta el día 24 de noviembre de 2024 con el archivo llamado, ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, con estos municipios no hubo problema porque fui aceptada como partidora.*

Pero en la misma fecha envié solicitud para ser nombrada en los siguientes municipios con el mismo archivo llamado ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA y no fui aceptada, aclaro que en el formulario de inscripción solo pude escribir los municipios del área urbana de Medellín, ya que el espacio es muy corto y no me era posible escribir los demás municipios, ya que son muchos, pero envié solicitud para ser aceptada como partidora en los municipios que enumero a continuación ya que en muchos de ellos me han nombrado como partidora sin pertenecer a esa área y me parece importante estar inscrita en esos municipios también, por lo que relaciono los municipios a los que envié dicha solicitud, con fecha de envío como lo emite la aplicación form de Hotmail, además envió pantallazo emitido por la misma aplicación donde se evidencia las horas en las que se relaciona la solicitud, agrego además que estoy segura que envié dicha solicitud para más municipios, en la misma fecha, pero no guarde todas las evidencias por lo que solicito se revise con las horas de envió, para la fecha 24 de noviembre de 2024, entre las 17:00:00 y las 19:00:00 , así:

- 1- Sonsón (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:29:08).*
- 2- Segovia (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:32:29)*
- 3- Marinilla (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:35:13)*
- 4- Rionegro (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:37:41)*

- 5- Guarne (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:40:50)
- 6- Yolombo (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:44:57)
- 7- Santa Rosa de Osos (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:48:58)
- 8- San Pedro (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:53:07)
- 9- Fredonia (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:56:36)
- 10- Titiribí (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 17:59:46)
- 11- Ciudad Bolívar (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:07:16)
- 12- Vegachí (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:09:52)
- 13- Caucaasia (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:15:15)
- 14- Cañas Gordas (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:39:17)
- 15- El Carmen de Viboral (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:43:16)
- 16- Taraza (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:47:00)
- 17- Turbo (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:51:18)
- 18- Urrao (enviado el día 24-noviembre de 2024 a las 18:53:29)

Además el día 29 de noviembre de 2025, presenté nuevamente inscripción como partidora para otros municipios de Antioquia y presente el mismo formulario de inscripción en el que solo figuraban los municipios de área Metropolitana, ya que el espacio es muy cortó y no es posible escribir todos los municipios de Antioquia, pero si envié la solicitud es porque sé que con mi experiencia puedo prestar en todos los municipios de Antioquia mis servicios como partidora, además lo envié con el archivo ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA2 entre ellos:

1. Sopetran (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:23:38);
2. Vigía del fuerte (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:21:32)
3. Vegachí (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:19:39)
4. Támesis (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:17:55)
5. San Juan de Urabá (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:16:21)
6. San Pedro de Urabá (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:14:08)
7. San Rafael (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:12:12)
8. La Ceja (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:09:48)
9. Jericó (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:07:57)
10. El Retiro (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:05:52)
11. Chigorodó (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:03:30)
12. Cáceres (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 18:00:57)
13. Amalfi (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 17:58:12)
14. Arboletes (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 17:55:47)
15. Alejandría (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 17:48:32)
16. Yarumal (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 17:41:13)

17. Urrao (enviado el día 29-noviembre de 2024 a las 17:55:47)

En atención a esto presento este recurso de reposición y en subsidio Apelación, con el fin de que se me tenga en cuenta las solicitudes enviadas para los municipios que han sido relacionados en el presente recurso y aquellos que presente pero que no tengo la prueba, empero figuran en su sistema, ya que fueron enviados con todos los requisitos solicitados por ustedes, lo único que no figura completo es el formulario de inscripción donde no se pueden agregar más municipios por que el espacio es muy pequeño.”

Con respecto a lo indicado por la recurrente, esta Dirección aclara que la inscripción de cada aspirante se realizó teniendo en cuenta la información consignada en cada formulario oficial de inscripción, esto es, el documento en formato PDF, que debía ser diligenciado y cargado con los respectivos anexos a través de la plataforma dispuesta para ello y que dicha plataforma para el cargue de documentos únicamente tenía la función de recepción de solicitudes y control estadístico, esto significa que el formulario digital diligenciado por cada aspirante antes del cargue de documentos no reemplazaba en ninguna medida el formulario de inscripción que debía diligenciarse y firmarse, por esta razón, pese a que se recibieron numerosos formularios enviados por la recurrente, se observó que todos eran idénticos, por lo que se procedió únicamente con la inscripción en los municipios relacionados en el mismo: Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Copacabana, Girardota y Barbosa.

Aclarado lo anterior, a raíz de la solicitud de la recurrente, se procedió a verificar los datos estadísticos de la plataforma dispuesta para el cargue de documentos y se encontró que la recurrente diligenció el formulario digital de dicha plataforma, un total de 46 veces y que en cada uno de los diligenciamientos escribió un municipio diferente, salvo para el caso de Envigado, el cual fue ingresado en dos ocasiones así:

MM/DD/AAAA HORA	MUNICIPIO DE INSCRIPCION
11/24/24 16:13:57	MEDELLIN
11/24/24 16:52:00	ENVIGADO
11/24/24 16:55:07	ENVIGADO
11/24/24 16:58:14	ITAGUI
11/24/24 17:04:10	SABANETA
11/24/24 17:07:10	CALDAS
11/24/24 17:10:31	LA ESTRELLA
11/24/24 17:14:57	COPACABANA
11/24/24 17:23:20	GIRARDOTA
11/24/24 17:26:23	BARBOSA
11/24/24 17:29:08	SONSON
11/24/24 17:32:29	SEGOVIA
11/24/24 17:35:13	MARINILLA

11/24/24 17:37:41	RIONEGRO
11/24/24 17:40:50	GUARNE
11/24/24 17:44:57	YOLOMBO
11/24/24 17:48:58	SANTA ROSA DE OSOS
11/24/24 17:53:07	SAN PEDRO
11/24/24 17:56:36	FREDONIA
11/24/24 17:59:46	TITIRIBI
11/24/24 18:04:20	CIUDAD BOLIVAR
11/24/24 18:07:16	SAN CARLOS
11/24/24 18:09:52	VEGACHI
11/24/24 18:15:15	CAUCASIA
11/24/24 18:39:17	CAÑAS GORDAS
11/24/24 18:43:16	EL CARMEN DE VIBORAL
11/24/24 18:47:00	TARAZA
11/24/24 18:51:18	TURBO
11/24/24 18:53:29	URRAO
11/29/24 17:41:13	YARUMAL
11/29/24 17:48:32	ALEJANDRIA
11/29/24 17:52:38	BELLO
11/29/24 17:55:47	ARBOLETES
11/29/24 17:58:12	AMALFI
11/29/24 18:00:57	CACERES
11/29/24 18:03:30	CHIGORODO
11/29/24 18:05:52	EL RETIRO
11/29/24 18:07:57	JERICO
11/29/24 18:09:48	LA CEJA
11/29/24 18:12:12	SAN RAFAEL
11/29/24 18:14:08	SAN PEDRO DE URABA
11/29/24 18:16:21	SAN JUAN DE URABA
11/29/24 18:17:55	TAMESIS
11/29/24 18:19:39	VEGACHI
11/29/24 18:21:32	VIGIA DEL FUERTE
11/29/24 18:23:38	SOPETRAN

Así las cosas, se acepta la sustentación propuesta por la recurrente con respecto al diligenciamiento del formulario PDF y esta entidad termina por entender de manera clara y expresa la voluntad inequívoca de la aspirante de ejercer el oficio de partidora en los Municipios antes mencionados, por tanto, en esta ocasión habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses de la recurrente.

FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO. *“En la Resolución No. DESAJMER25-6022, se decidió de manera desfavorable sobre mi postulación como Auxiliar de la Justicia Secuestre Categoría 1, indicando que “NO ACREDITA ESPACIO PARA BODEGAJE; APORTA CERTIFICACIÓN DE INMOBILIARIA QUE INDICA QUE CUENTA CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN EMBARGO, NO SE INCLUYE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, POR LO CUAL NO DEMUESTRA LA TENENCIA A SU FAVOR POR UN LAPSO*

MINIMO DE 3 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA CONVOCATORIA, ESTO ES HASTA EL 1/12/2027”

El documento presentado como sustento al cumplimiento del requisito relacionado a la Infraestructura física, fue Certificación expedida por la inmobiliaria Arrendamientos Villacruz S.A.S.2, donde se indica que el suscrito tiene actualmente un contrato de arrendamiento de inmueble el cual cuenta con dos parqueaderos lineales lo que representa espacio de cuatro (4) parqueaderos, que dicho contrato se inició desde el 01 de febrero de 2004, aunado a lo anterior, la inmobiliaria afirma que me encuentro al día en el pago del canon de arrendamiento.

De la decisión tomada por la Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, se entiende que la Certificación expedida por la inmobiliaria Arrendamientos Villacruz S.A.S. se permite, conforme a lo reglado en cuanto a los requisitos para la actividad de Auxiliares de la Justicia en relación a la infraestructura física contenida en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 fechado en diciembre 28 de 2015, su discernimiento se centra en que no se incluyó de manera literal la fecha del término del contrato lo que, a su modo de ver, no permite demostrar la tenencia a mi favor por un lapso mínimo de 3 años contados a partir del cierre de la convocatoria, esto es hasta el 1/12/2027.

Es claro entonces que se dio una interpretación insuficiente a la Certificación expedida por la inmobiliaria Arrendamientos Villacruz S.A.S. pues en ella si se demuestra el cumplimiento del requisito, ya que allí está de manera expresa la tenencia a mi favor del inmueble por un lapso mínimo de 3 años contados a partir del cierre de la convocatoria, esto es hasta el 1/12/2027, lo cual sustento en lo siguiente.

Los contratos de arrendamiento en Colombia están regidos por la Ley 820 de 2003, donde en relación al término del contrato y su prórroga, consagra en el CAPITULO II Formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que:

Artículo 5. Término del Contrato. *El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá por el término de un (1) año.*

Artículo 6°. Prórroga. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley....”*

De conformidad con lo indicado por el recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín considera y sostiene que la certificación emitida por Arrendamientos Villacruz no es suficiente para acreditar la tenencia del espacio para bodegaje según los parámetros del Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 toda vez que la información allí suministrada es insuficiente para determinar la duración del contrato y sus prorrogas; así mismo, no puede dejarse de lado que de la lectura del citado artículo, se desprende que la única forma de demostrar la tenencia de infraestructura por arrendamiento es a través de la copia del contrato que dé cuenta de las condiciones, por tanto, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025. Se concede el recurso de apelación.

GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE. *“Ahora bien, al revisar los municipios para los cuales quedé inscrita, solamente en el listado correspondiente con mi número de cédula, aparezco inscrita en doce (12) de ellos, **faltando el municipio de Girardota**, para el cual efectivamente me inscribí, por formar parte del Distrito Judicial de Medellín.*

En este sentido solicito muy respetuosamente reponer parcialmente la decisión tomada mediante Resolución No. DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, en tanto adicionar a dicho acto administrativo mi admisión como partidora a más de los ya señalados, incluir el municipio de Girardota, conforme con mi formulario de inscripción. En su defecto, conceder el recurso de apelación.”

Frente a lo indicado por la recurrente, se aclara que, si bien en el listado de auxiliares de la justicia publicado en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, el estado de la solicitud de inscripción de la recurrente como partidora para el Municipio de Girardota se encuentra en blanco, la aspirante fue admitida para el ejercicio del oficio de partidora en todos los Municipios para los cuales solicitó inscripción: Medellín, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Angelópolis, Armenia Mantequilla, Heliconia, y Girardota, en tanto cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y no existiría razón aparente para

ser admitida en unos municipios y no en otros; la situación descrita con respecto a la celda en blanco en el listado de auxiliares de la justicia obedece a un error de digitación al momento de trasladar los datos a la Resolución, por tanto, en esta ocasión habrá de aclararse la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses de la recurrente.

GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO. *“... 4. Mediante la mencionada RESOLUCIÓN No. DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre del 2024 al consultar mi número de cédula 39.211.781 observo que no fui admitida por la siguiente razón: “no acredita liquidez: presenta certificación de cuenta bancaria sin saldo o extracto”.*

5. Al verificar tal negativa, se puede observar que sí presenté un documento expedido por la entidad Cooperativa Financiera de Antioquia, sin embargo, el funcionario fue quien expidió este documento y por un error involuntario se expidió sin esta información (el saldo o el extracto).

6. Posteriormente procedo a las instalaciones de la Cooperativa Financiera de Antioquia y me expidieron el documento de fecha 24 de diciembre del 2024 donde consta la información requerida indicando lo siguiente:

**"LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
CERTIFICA**

Que la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, Identificada con CC 39.211.781 posee la cuenta de ahorros número 002-01-08433-5 la cual se encuentra en estado ACTIVO y con un saldo a la fecha \$ 4.017.362 (cuatro millones diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos). Se expide esta certificación para ser presentada en INSCRIPCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA."

Conforme a lo anterior, este documento es suficiente para que sea admitida dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia, toda vez que se puede observar que la cuenta y los recursos eran existentes al momento de la convocatoria, pero por un error involuntario el funcionario que me atendió expidió el documento erróneo y este fue presentado con los demás requisitos."

Si bien la recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la revocada Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, esta dirección entiende que la voluntad de esta era recurrir la decisión adoptada mediante Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, en tanto en la parte final del documento hace mención a que el recurso originalmente presentado contra la Resolución DESAJMER24-9786 le fue negado el 29 de enero de 2025. Por tanto, respecto de lo indicado por la recurrente se considera que el término para interponer recursos no es tiempo para subsanar omisiones en que se haya incurrido al momento de presentar los anexos de inscripción, por lo que no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025.

JAIRO DE JESUS ARBELAEZ TABARES. *“En el PORTAL: 2024-consejo seccional de la judicatura Antioquia (Ramajudicial.gov.co) presente la documentación requerida en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, además, hice mención del número de la póliza No. 580-47-994000089646 que adquirí el 25 de noviembre de 2024 con vigencia desde el 1-04-2025 hasta 1-04-2027 la cual anexo para su verificación; en su momento no la anexe al PDF de la documentación, porque estaba siguiendo lo contemplado en la CIRCULAR DESAJMEC24-60 CON FECHA DEL 30 de septiembre de 2024, Asunto divulgación de convocatoria para la constitución de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cronograma para la recepción de solicitudes y demás en la columna 8 constitución y entrega de la póliza 10 primeros días hábiles de Marzo del 3 al 14, Pensé que en esos días se presentaba la póliza es un error involuntario, en relación al bodegaje anexo la aclaración pertinente ya que en la certificación anterior se prestaba para un error en su interpretación. Es por todo lo anterior que Respetuosamente pido el favor a USTED SU SENORIA, Que incluya mi nombre en la nueva lista como secuestre categoría 1 para el periodo 2025-2027.”*

De acuerdo con lo indicado por el recurrente, es importante resaltar que si bien en la Circular DESAJMEC24-60 del 30 de septiembre de 2024 presentaba un cronograma con fecha de entrega de garantías para el mes de marzo de 2025, no es menos cierto que dicha circular fue aclarada el 7 de octubre de 2024 mediante la Circular DESAJMEC24-62 indicando que:

“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, el pasado 30 de septiembre de 2024 publicó la Circular DESAJMEC24-60 a través de la cual se inició la divulgación de la convocatoria para la constitución de la Lista de Auxiliares de la Justicia,

vigencia 2025-2027 para los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, en virtud del Artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, con el ánimo de promover la participación de los interesados.

Posterior a ello, el 02 de octubre de 2024, el Director de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante comunicado dirigido a todos los Directores Seccionales de Administración Judicial, realizó recomendaciones para la convocatoria de conformación de las listas de auxiliares de la justicia 2025-2027 dentro de las cuales se encuentra una recomendación en particular que versa sobre los requisitos necesarios para los secuestres categorías 1, 2 y 3 que indica lo siguiente:

“2.1.3.3. Sobre las garantías – secuestres-.

Según las previsiones establecidas en el citado Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, la Unidad ha considerado que las pólizas, orientadas a garantizar el correcto cumplimiento de los deberes relacionados con la administración y custodia de los bienes entregados, deben allegarse al momento de la inscripción y no después de conformada la lista, si se tiene en consideración la importante labor a cargo de los secuestres; así mismo, deberá constituirse una póliza para cada categoría. En tal medida, es vital incluir una regla en este sentido para dotar de garantías a la administración de justicia, ante la ocurrencia del riesgo amparado con estos seguros.”

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín considera pertinente acoger la recomendación realizada por la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por cuanto ésta se ajusta a lo establecido en los Artículos 4, 7, 16, 18 y 21 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.”

Dichas Circulares fueron publicadas en el portal web de la Rama Judicial y remitidas a los correos electrónicos de todos los auxiliares de la justicia vigentes para la época, por lo cual el desconocimiento de esta no es razón suficiente para argumentar la no entrega de los anexos requeridos para aspirar a pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia dentro del término para hacerlo. Teniendo en cuenta que el aspirante presentó con el recurso de reposición la caratula de la garantía y certificación de tenencia de infraestructura física diferente a la presentada durante el término de inscripción, se considera que el término para interponer recursos no es tiempo para subsanar omisiones en que se haya incurrido al momento de presentar los anexos de inscripción, por lo que no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025.

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ. *“ya que no aparezco ni en la lista de admitidos e inadmitidos que se allega a la presente, aunado a la vez a que el suscrito auxiliar de justicia allegó el día 29 de noviembre de 2024 la inscripción y certificados y documentos exigidos para ser designado Auxiliar de Justicia al*

correo auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co , agregando que el correo enviado no fue rechazado por la plataforma; por lo anterior solicito muy respetuosamente se RECONSIDERE mi inscripción máxime que actualmente soy auxiliar de justicia en el Municipio de Medellín, pidiendo respetuosamente SE REVOQUE O SE ADICIONE dicha RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 PROFERIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN DE FECHA 23 de Diciembre de 2024 teniendo en cuenta mi inscripción con mi nombre, cédula y cargos para los cuales me inscribí, como fue Partidor, Liquidador y Sindico, resultando curioso por qué no aparezco en las listas de admitidos e inadmitidos, habiendo hecho debidamente dicha inscripción en el correo institucional del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, Antioquia, obviándose por esa misma Dirección Ejecutiva enviar dicha inscripción, en virtud del artículo 39 que reza: Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada “la autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente” sigue... Máxime que es la misma entidad del Consejo Superior de la Judicatura donde se encontraba el enlace de inscripciones <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/594> que hace parte de la misma entidad trayendo a colación a la vez el Exceso Ritual Manifiesto establecido en nuestra jurisprudencia, del cual se trae dicho concepto en los Fundamentos De Derecho, no obstante haberse dicho que solamente se aceptaban dichas inscripciones en dicho portal en varias oportunidades traté de ingresar y no fue efectiva por eso tuve que hacerlo a dicho correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que esa dependencia verifica los requisitos para ser aceptado como auxiliar de justicia y siendo a la vez dicho enlace paralelo al correo electrónico que maneja la convocatoria de auxiliares de Medellín pero en la misma dependencia, por lo descrito anteriormente, traigo a colación muy respetuosamente un Exceso Ritual Manifiesto, según la jurisprudencia al no tenerme en cuenta como inscrito Auxiliar de Justicia para la vigencia 2025-2027 y se ha obviado la aplicación por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Medellín de enviar dicha inscripción al enlace multicitado, en virtud del artículo 39 del CPACA, reiterando lo descrito anteriormente para SE REVOQUE O SE ADICIONE dicha RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín de fecha 23 de Diciembre de 2024, en lo que concierne a la inscripción como Auxiliar de Justicia del Municipio de Medellín para la vigencia 2025-2027 para los cargos de Partidor,

Liquidador y Sindico del suscrito LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.223.635, TP. 154.539 del C.S.J, con correo electrónico luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com.

Anexos: 1) Reenvío nuevamente la inscripción realizada con el formulario, certificaciones y documentos necesarios para la convocatoria de auxiliares de justicia 2025-2027.

2) Reenvío capture del envío de la inscripción al correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 29-11-2024. 3) Reenvío CIRCULAR DESAJMEC24-60 de fecha 30-09-2024 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, Antioquia, Asunto: “Divulgación de Convocatoria para la constitución de la lista de auxiliares de la justicia 2025-2027 para los distritos judiciales de Medellín y Antioquia”. 4) Allego Jurisprudencia como fundamento de derecho sobre el concepto de Exceso Ritual Manifiesto.

De conformidad con lo indicado por el recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer la convocatoria a conformar la lista de auxiliares de la justicia para el período 2025-2027 mediante las Circulares DESAJMEC24-60 y DESAJMEC24-62 en las cuales se indicó *“Finalmente, el 1 de noviembre de 2024 en el portal mencionado se publicará el enlace de inscripción (formulario web), donde cada aspirante incluirá la información requerida y cargará la documentación necesaria para solicitar su inscripción a cada oficio al que aspire; las instrucciones para el cargue de la documentación estarán contenidas en el enlace de inscripción mencionado. El único canal habilitado para el cargue de documentos y solicitud de inscripción como Auxiliares de la Justicia, es el anteriormente señalado.”* cumpliendo con lo anterior el 31 de octubre de 2024 fue emitida la Resolución DESAJMER24-9271, la cual en su Art. 2, parágrafo quinto indicó *“El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín.”* Una vez verificado el buzón del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidenció que a dicho correo se remitió por competencia desde el correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de inscripción con los

respectivos anexos allegada el día 29 de noviembre de 2024 a las 14:06 remitida desde el correo luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com, dicha solicitud fue respondida el 29 de noviembre de 2024 a las 16:46 indicando lo siguiente:

“Buenas tardes:

Remito la documentación relevante al proceso, la cual puede ser consultada en el enlace Páginas - Consulta de Convocatorias eligiendo la Dirección Seccional de Medellín. En la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 encontrará todos los detalles y requisitos de la convocatoria. Se recomienda tener en cuenta lo indicado en los párrafos del Artículo Segundo de la Resolución donde se indica la forma de presentación de los documentos en aras de contar con su valiosa inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín agradece mucho su interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027; se reitera que el único canal habilitado para la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para Medellín y Antioquia es el enlace: <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink> tal como lo establece el Art. Segundo, Parágrafo Quinto de dicha Resolución:

"Parágrafo Quinto. El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín."

La información debe ser cargada en el link mencionado en un solo documento. ”

Teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y la forma de inscribirse fue ampliamente divulgada, así como los canales y medios de consulta y soporte, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA. *“Al respecto, tengo en mis archivos los documentos que enumere desde el 0 al 9 y que fueron adjuntados en la plataforma que la dirección administrativa abrió para ello. Como se observa en el siguiente pantallazo, tengo todos los archivos que fueron creados el 29/11/2024, fecha en la cual envié los documentos solicitados.”*

Al respecto, es importante anotar que de conformidad con el parágrafo primero del artículo Segundo de la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 *“Los anexos deben ser cargados en el aplicativo en un sólo documento, dicho documento adjunto debe contener el formulario mencionado en el artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 debidamente diligenciado y firmado...”* y no en documentos separados como lo realizó la recurrente, la finalidad de que todos los documentos estuviesen compilados en un solo archivo en formato PDF era precisamente garantizar que cada aspirante tuviera la certeza de cargar con completitud todos los documentos, sin embargo, se efectuó la revisión de aquellas solicitudes que se enviaron por separado en aras de garantizar la participación de los interesados. Se procedió con la verificación de las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por los aspirantes y NO se encontró el cargue del formulario por parte de la recurrente, por lo que no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

PROYETEG LTDA. *“PRIMERO: Sea lo primero manifestar que no pudo hallarse en la mencionada Resolución el NIT 900168 168 – 6, observándose en la página 41 un NIT similar que corresponde a 900 163 163, motivo por el cual se presume un yerro involuntario de índole mecanográfico, pidiendo a la autoridad pública que al resolver el Recurso de Reposición se sirva efectuar la aclaración pertinente.*

SEGUNDO: Conforme lo normado en el Acuerdo PSAA15-10448, PÁGINA 5, se requiere certificación expedida por contador público debidamente registrado para acreditar solvencia, allegando entonces el documento exigido fechado 1 de noviembre de 2024 y el cual por error ajeno no se adjuntó al momento del envío de la documentación, correspondiendo a la contadora pública DORIS ELENA ECHEVERRI PINEDA, cedula número 42.680.685 de Copacabana, Antioquia y Tarjeta Profesional 83414 – T, correo electrónico doriana0301@gmail.com, celular 300 303 32 37.

SEGUNDO: Por lo anterior presento amplias excusas y ruego, con la mayor deferencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de

Medellín, Antioquia, se sirva aceptar la respectiva certificación, brindando la credibilidad necesaria al llenar el requisito exigido con las pruebas correspondientes y la plurimencionada certificación emanada de la contadora pública,

pudiendo corroborar plenamente su registro en la Junta Central de Contadores y así mismo hallar los demás datos necesarios en caso de requerirse una corroboración de su parte.

TERCERO: De otra parte y entendiendo la responsabilidad que atañe a esa Dirección al establecer el lleno de requisitos y que estas exigencias hacen parte del sentido organizativo, de credibilidad y reconocimiento de aptitudes y capacidad de quienes aspiramos a formar parte del listado de Auxiliares de la Justicia, apporto igualmente los extractos bancarios en los cuales se observa que para las fechas exigidas se superan los diez, (10), salarios mínimos exigidos, probando LIQUIDEZ que aunado a la solvencia configuran dos de las exigencias, siendo los extractos bancarios los que dan cuenta de los movimientos transaccionales realizados por la Sociedad, según se establece en el plurimencionado acuerdo igualmente en la página 5.

Es claro, según asesoramiento previo otorgado por Doctor DUBER A. LONDOÑO CHAVARRIA, Profesional Universitario G-12 de la Oficina Judicial Seccional Antioquia, que en calidad de accionista, actuar como Representante Legal, ser el Gerente General de la Sociedad y tratarse de una Sociedad Limitada, además de existir constancia firmada por la contadora otorgándose plena autorización, puedo hacer uso de mi cuenta personal en las ejecuciones de la empresa como aparece claramente en los documentos, llenando debidamente tal condición.

CUARTO: El sentido dado por el legislador al Recurso de Reposición y poder igualmente aunar el recurso de apelación dentro del mismo memorial en la vía administrativa, es conceder a los ciudadanos la oportunidad no solo de defenderse de decisiones emitidas por las autoridades públicas sino, como es el caso, subsanar errores que hayan podido ser cometidos de manera involuntaria al no aportar los documentos contentivos de las exigencias, de lo contrario al saber que la decisión no va a tener variaciones sería obtuso permitir acceder a los recursos puesto que perderían el objetivo buscado por los generadores de estos y de allí que se pida a esa autoridad, con la más alta deferencia, sopesar la documentación que se aporta como constancia de la capacidad que posee la Sociedad para prestar los servicios que sean ordenados a la administración de justicia con la responsabilidad, honestidad y seriedad que para ello se requiere.

QUINTO: *En caso de que la autoridad pública estime asumir una decisión desfavorable, con la máxima gentileza pido se sirva conceder el Recurso de Apelación ante quien bien corresponda, aspirando a obtener una resolución que permita a la Sociedad prestar servicios a la Rama Judicial conforme lo solicitado como secuestre categoría 3 para los Municipios de Medellín y Rionegro, Antioquia.”*

Frente a lo indicado por el recurrente con respecto al Nit. del aspirante y no encontrarse incluido en el listado publicado con la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, debe señalarse que el Nit. 900.163.163 que menciona el recurrente como un Nit. similar al de la persona jurídica Proyeteg L.T.D.A. es efectivamente el Nit. de dicha compañía como consta en el Certificado de Existencia y Representación Remitido por el aspirante como anexo a su solicitud de inscripción, por lo cual este punto no amerita ninguna aclaración o adición en tanto el aspirante fue incluido en el listado como No admitido al oficio de secuestre categoría 3:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/11/2024 - 8:18:31 AM



Recibo No.: 0027373655

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cnfeamKblMkwhaTq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	PROYETEG LTDA. PROYECTOS TECNICOS DE GOBIERNO
Sigla:	No reportó
Nit:	900163163-6
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

El aspirante no acreditó liquidez de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 3”, “De idoneidad”, “Liquidez” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, no demuestra liquidez superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que, el extracto expedido por la entidad financiera tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (1 de noviembre de 2024) y adicional a ello el saldo en cuenta no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a este respecto el Banco de la República en su “Glosario/Conceptos Económicos” disponible en el enlace <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez> indica que la liquidez se refiere a: “los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos”, por lo que no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO. *“5. Al verificar tal negativa, observé que por un error humano no se allegó OTRO SÍ al contrato de arrendamiento, de fecha 26 de noviembre del 2024, donde se amplió el plazo para cumplir con la normativa, toda vez que le expresé a los arrendadores que precisamente para continuar con el contrato debía cumplir el tiempo necesario, de lo contrario el objeto del mismo carecería de sustento, pues es mi actividad como secuestre la que me obliga a tener a disposición este inmueble durante el tiempo de mi gestión.*

Igualmente como mi intención es continuar desempeñando la actividad de secuestre, claramente la idea es prorrogar el contrato para seguirse cumpliendo con el objeto de bodegaje, es tan así que realicé una compraventa de un porcentaje sobre dicho inmueble para poder tener manejo y control sobre el mismo..

6. El día 26 de noviembre del 2024 se expidió certificado de tradición de la matrícula 01N-5321150 donde se observa en la anotación nro 6 mediante la cual en escritura pública nro 7638 del 31 de octubre del 2024 de la Notaría 18 de Medellín, adquirí el derecho común y pro indiviso del 16.665% mediante compraventa de OLGA PATRICIA VARGAS OCAMPO a SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO inmueble CARRERA 68 #93-66 PRIMER PISO APTO EDIFICIO VARGAS VELÁSQUEZ P.H. conforme a lo anterior para asegurar la tenencia del mencionado local compré un porcentaje que me permitiera continuar con el arrendamiento del mismo, sin embargo este certificado se debía reclamar en la oficina física y cuando lo entregaron ya había pasado el término del envío de requisitos y no fue posible allegarlo.”

Al respecto, si bien el recurrente presenta con el escrito del recurso la documentación para complementar su solicitud, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025.

SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. *“Por todo lo anterior, solicito revocar dicha decisión contenida en RESOLUCION No. DESAJMER25-6022 17 DE MARZO DE 2025 LA POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA EL PERÍODO 2.025 – 2.027 Y DEJO SIN EFECTO LA RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LA RESOLUCION No. DESAJMER25-4469 29 DE ENERO DE 2025, POR NO ADMITIDO en el listado de auxiliares de justicia convocada, toda vez que SI se muestra claramente que la sociedad a la cual represento, si cumplió con las exigencias legales establecidas en las resoluciones que reglan dicha convocatoria, cumplí y cumplo con todos y cada uno de los requisitos para aspirar y (en contrario se decida admitir dicha sociedad para ejercer los cargos de secuestre en las categorías)ejercer el cargo de SECUESTRE EN LA CATEGORÍA 3, CATEGORÍA 2, CATEGORÍA 1...”*

Respecto de las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante durante el proceso de inscripción se considera que: La certificación expedida por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Bello Antioquia para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios certifica que SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. se venía desempeñando en el cargo de Auxiliar de la Justicia desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha (22/11/2024) lo cual no acredita experiencia de 3, 5 o 7 años para las categorías correspondientes; la certificación expedida por la Juez Treinta Civil Municipal de Medellín certifica que SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. se venía desempeñando como Auxiliar de la Justicia en el cargo de secuestre desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha (22/11/2024) lo cual no acredita experiencia de 3, 5 o 7 años para las categorías correspondientes; el aspirante presenta tabla con información que no hace referencia a ningún tema específico; la certificación emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos no indica el tiempo durante el cual el aspirante presto sus servicios como secuestre para ese Despacho; la certificación expedida por Cimientto Grupo Inmobiliario certifica la experiencia del señor EFREN DARIO HOYOS VILLEGAS,

representante legal del aspirante, sin embargo, la solicitud de inscripción fue diligenciada a nombre de la persona jurídica SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. por lo cual no es procedente que el representante legal certifique su propia experiencia como experiencia de la persona jurídica que aspira a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia en tanto que el inciso segundo del Art. 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más lo hace del representante legal, por lo anterior, la citada certificación de experiencia no fue tomada en cuenta; finalmente la certificación emitida por Luz Dary Roldán Coronado adolece de la misma falta que la anterior, por lo cual tampoco fue tomada en cuenta. El aspirante en el escrito del recurso de reposición allegó las mismas certificaciones de experiencia emitidas por Cimientto Grupo Inmobiliario y Luz Dary Roldán, pero esta vez certificando la experiencia de SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. y allega por primera vez certificación de experiencia expedida por TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S. las cuales no serán tomadas en cuenta por cuanto no fueron presentadas dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores o anexos no presentados dentro de los términos establecidos en la citada Resolución.

Respecto de las pólizas presentadas es importante aclarar que si bien el aspirante en el formulario digital diligenció los números de las citadas pólizas, en los respectivos anexos para las categorías 1 y 2 anexó la misma caratula de la póliza 520 47 994000049215 correspondiente a la póliza para la categoría 3; de lo anterior se concluye que existió un error en la entrega de la documentación y demostrado que las 3 pólizas se emitieron el mismo día y que fueron registradas en el formulario digital, se acepta la solicitud del aspirante y se tienen en cuenta las pólizas allegadas para las categorías 1 y 2, teniendo por cumplido el requisito “Garantía”.

En atención a que aspirante presentó las mismas certificaciones de experiencia para acreditar su experiencia respecto de los oficios de Secuestre en las categorías 1, 2 y 3, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 para ninguna de las 3 categorías por cuanto la persona jurídica no certificó experiencia de 3, 5 ni 7 años para ejercer el oficio y se concede el recurso de apelación para este requisito.

UGO RICARDO FLOREZ POSADA. *“que revisando las categorías en las cuales fui admitido, está señalada la X en la columna de liquidador y síndico. No obstante, me inscribí fue para PARTIDOR Y LIQUIDADOR. Considero que fue más un error de digitación, pues en la resolución que fue revocada, estaba correcta las categorías para las cuales me inscribí.”*

De acuerdo con lo expresado por el recurrente, se procedió a verificar el formulario de inscripción y se constató que por un error involuntario en la transcripción de la información, fue registrado como admitido al oficio de síndico cuando en realidad el aspirante solicitó su inscripción en el oficio de partidor; por tanto, en esta ocasión habrá de aclararse la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses de la recurrente.

OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO. *“...en la página número 48 aparece mi cédula 15.481.963 pero no se colocan los motivos de inadmisión lo cual podría provocar nuevas acciones, sin embargo en aras de coadyuvar el hacer de la autoridad pública y su esfuerzo denodado porque quienes aspiramos a prestar nuestros servicios a la administración de justicia seamos personas idóneas, respetables, responsables y honestas, además de llenar las exigencias, asumiré los motivos de inadmisión previos a la declaratoria de nulidad para evitar mayores dilaciones y colaborar ampliamente para obtener una decisión que aspiro sea favorable a mi interés de ser empleado público ocasional y brindar mis servicios debidamente.*

De esta manera, en el estudio previo determinó esa Seccional que no acredite liquidez superior a dos salarios mínimos legales agregando que el extracto bancario tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria que se produjo a partir del 1 de noviembre y hasta el 31 del mismo mes del año 2024.

Agrega que no demuestro disposición de Infraestructura Física puesto que el contrato de arrendamiento aportado no demuestra la tenencia en favor del aspirante por un lapso mínimo de tres años contados a partir del cierre de la convocatoria, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2027.

SEGUNDO: *Es así como apporto OTRO SI realizado al contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 437 suscrito el 28 de octubre de 2015, ampliando el*

término del arrendamiento hasta por cuatro años y que fuera signado por los intervinientes con fecha 3 de noviembre de 2024, aclarando lo referente a bodega, siendo un inmueble bastante amplio localizado en el sector de Laureles y que cuenta con suficientes habitaciones que puedo utilizar para preservar las cosas que sean secuestradas e igualmente cuenta con Garaje para retención de automotores.

De acuerdo con lo expresado por el recurrente, se procedió a verificar el formulario de inscripción y se constató que por un error involuntario en la transcripción de la información no se dejó constancia de las razones por las cuales fue inadmitido; sin embargo, entendiendo las razones de la inadmisión esbozadas en la revocada Resolución DESAJMER25-4469 del 31 de enero de 2025, el aspirante presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos antes citados, por lo cual, se procede a resolver el recurso indicando que:

El aspirante no acreditó liquidez de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Liquidez” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, no demuestra liquidez superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que, el extracto expedido por la entidad financiera tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (1 de noviembre de 2024) y adicional a ello el saldo en cuenta no supera los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el Banco de la República en su “Glosario/Conceptos Económicos” disponible en el portal <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez> indica que la liquidez se refiere a: “los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos” es decir, el saldo en cuenta; así mismo no demuestra disposición de infraestructura física de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 en tanto el contrato de arrendamiento aportado no demuestra la tenencia en favor del aspirante por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, esto es hasta el 01 de diciembre de 2027.

En virtud de lo anterior, no se repone la decisión adoptada en la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S. *“En las páginas 27 a 36 del PDF anexo se encuentra copia contrato de arrendamiento con su respectiva copia del F.M.I. de bien inmueble que la sociedad representada y aspirante ejerce*

tenencia en calidad de arrendataria desde agosto 02 de 2021 el cual es utilizado y su destinación es infraestructura física para almacenamiento y deposito (bodega de la empresa), que a la fecha de inscripción se completaría la totalidad de 39 meses y 25 días de tenencia del bien inmueble, tiempo superior al requerido de tres años en caso de ser arrendatario (36 meses), y que entendido desde la óptica que dicho tiempo contrario al acreditado, se debe contar a partir de la inscripción y teniendo en cuenta que su vencimiento sería en 01 de agosto de 2026 conforme a lo estipulado en la cláusula de término del contrato (cinco (5) años) si no se prorrogara, se puede deducir que no se cumpliría el tiempo exigido ya que para esa fecha aún faltaría tiempo para cumplir la vigencia de la lista de auxiliares que terminaría el 31 de marzo de 2027 y tiempo para completar tenencia de tres (3) años a partir de la inscripción, “siendo importante destacar que el contrato de arrendamiento en su cláusula novena establece las prórrogas, que de aplicarlas su vencimiento próximo sería en 2031 superando el tiempo de ser a partir de la inscripción”, y en el caso que la empresa al encontrarse operando para nada le interesara dar por terminado el mismo, y que de darse tal situación tendrá que buscar soluciones para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma vale la pena analizar la siguiente interpretación propia “En los casos que el aspirante realice la adquisición de un inmueble días antes a la inscripción para demostrar el cumplimiento de tal requisito, nada garantiza que el mismo no sea enajenado en días posteriores a la inscripción, igual sucedería con la certificación de un almacén general con excepción de la existencia de un contrato por lapso de tiempo del periodo que el aspirante conforme la lista de auxiliares, existiendo inequidad en el cumplimiento de tal requisito frente a los que en situaciones similares a las nuestras lo acreditan con inmueble arrendado”, entendiéndose que hay vacíos ante la falta de regulación de tal requisito para con el requisito de infraestructura física (espacio para bodega) teniendo en cuenta que conforme al contrato de arrendamiento allegado, se garantiza la tenencia del mismo antes y después según las prórrogas del termino de duración estipulado.”

Al respecto es importante resaltar lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física”, “Requisitos Categoría 2”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física”, “Requisitos Categoría 3”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que respecto del requisito de infraestructura física para optar al oficio de Secuestre en las Categorías 1, 2 y 3 indica “...o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria” así las cosas, teniendo en cuenta que la convocatoria se efectuó de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y que el cierre

de la misma fue el 30 de noviembre de 2024 según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y que el recurrente no acreditó la tenencia de la infraestructura física en los términos señalados, no se repone la decisión adoptada mediante Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 y se concede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Directora Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. ADICIONAR la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 en relación con la petición presentada por la aspirante **ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA**, quien ejercerá el oficio de partidora, además de los ya incluidos en la citada Resolución, en los siguientes Municipios:

Identificación	Municipio Inscripción	Partidor
43586899	SONSON	Admitido
43586899	SEGOVIA	Admitido
43586899	MARINILLA	Admitido
43586899	RIONEGRO	Admitido
43586899	GUARNE	Admitido
43586899	YOLOMBO	Admitido
43586899	SANTA ROSA DE OSOS	Admitido
43586899	SAN PEDRO	Admitido
43586899	FREDONIA	Admitido
43586899	TITIRIBI	Admitido
43586899	CIUDAD BOLIVAR	Admitido
43586899	SAN CARLOS	Admitido
43586899	VEGACHI	Admitido
43586899	CAUCASIA	Admitido
43586899	CAÑAS GORDAS	Admitido
43586899	EL CARMEN DE VIBORAL	Admitido
43586899	TARAZA	Admitido
43586899	TURBO	Admitido
43586899	URRAO	Admitido
43586899	YARUMAL	Admitido
43586899	ALEJANDRIA	Admitido
43586899	ARBOLETES	Admitido
43586899	AMALFI	Admitido
43586899	CACERES	Admitido
43586899	CHIGORODO	Admitido
43586899	EL RETIRO	Admitido
43586899	JERICO	Admitido
43586899	LA CEJA	Admitido
43586899	SAN RAFAEL	Admitido
43586899	SAN PEDRO DE URABA	Admitido
43586899	SAN JUAN DE URABA	Admitido

43586899	TAMESIS	Admitido
43586899	VEGACHI	Admitido
43586899	VIGIA DEL FUERTE	Admitido
43586899	SOPETRAN	Admitido

ARTICULO 2°. ACLARAR la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025 en relación con las peticiones presentadas por Gloria María Zapata Eusse y Ugo Ricardo Flórez Posada indicando que la señora Gloria María fue admitida en calidad de partidora a todos los municipios en los cuales solicito su inscripción, esto es: Medellín, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Angelópolis, Armenia Mantequilla, Heliconia, y Girardota; y que el señor Flórez Posada fue admitido a los cargos para los cuales solicitó inscripción, esto es: partidador y liquidador.

ARTICULO 3°. NO REPONER la decisión adoptada a través de la Resolución DESAJMER25-6022 del 17 de marzo de 2025, en relación con los recursos presentadas por los siguientes ciudadanos:

RECURSO	IDENTIFICACION	OFICIO	NOMBRE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901293688-1	SECUESTRE CAT. 2 Y 3	ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901230342-9	SECUESTRE CAT. 2	ACILERA S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900531252-2	PARTIDOR Y SINDICO	ALOLEGAL S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	1017132721	SECUESTRE CAT. 3	ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900145484-9	SECUESTRE CAT. 1, 2, 3	AGROSILVO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 2	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 3	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901646786-1	SECUESTRE CAT. 1-2-3 – PARTIDOR Y LIQUIDADOR	DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	43586899	PARTIDORA	ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	3412256	SECUESTRE CAT. 1	FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	21992085	PARTIDOR	GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	39211781	SECUESTRE CAT. 1	GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	15423868	SECUESTRE CAT. 1	JAIRO DE JESUS ARBELAEZ TABARES
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	91223635	PARTIDOR - LIQUIDADOR - SINDICO	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	42796209	SECUESTRE CAT. 1	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	9001631163-6	SECUESTRE CAT. 3	PROYETEG LTDA.

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	1152202650	SECUESTRE CAT. 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901326996-9	SECUESTRE CAT. 1-2-3	SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	71270727	PARTIDOR Y LIQUIDADOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	15481963	SECUESTRE CAT. 1	OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900676670	SECUESTRE CAT. 1-2-3	ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S.

En consecuencia, se concede el Recurso de apelación presentado en subsidio, los cuales serán remitidos a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA para su resolución.

ARTICULO 4°. REMITIR a la Unidad Nacional de Registro y Auxiliares de la Justicia – URNA los recursos de apelación presentados por los siguientes aspirantes:

RECURSO	IDENTIFICACION	OFICIO	NOMBRE
APELACION	1034283275	LIQUIDADOR	JESUS ENRIQUE CORREA MARTINEZ
APELACION	71181076	SECUESTRE CAT. 1	LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA
APELACION	32552357	SECUESTRE CAT. 1	ROCIO VERGARA BARRIENTOS

ARTICULO 5°. PUBLICAR la presente Resolución a partir del momento de su expedición en el portal Web de la Rama Judicial del Poder Público y remitir a través de los correos electrónicos de las personas inscritas y anteriormente relacionadas, con lo que se tendrá por notificados a todos los aspirantes dentro del presente proceso de inscripción, en relación con lo que aquí se ha resuelto respecto de los recursos que fueron presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025)



MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO
Directora Seccional
DALC/FCTA